

LAS ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN
ELOY DE LOS HERREROS Y MENESCALES DE LA
CIUDAD DE ZARAGOZA DEL AÑO 1459

*THE ORDINANCES OF THE BLACKSMITHS AND
VETERINARIANS OF THE CITY OF ZARAGOZA (1459)*

SUSANA LOZANO GRACIA
IES. Tiempos Modernos. Zaragoza

Resumen: La consulta de los fondos del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza permite el hallazgo continuo de interesantes e inéditos documentos como las ordenanzas de la cofradía de San Eloy de los herreros y los menescales de la ciudad de Zaragoza aprobadas en el año 1459.

El 17 de abril de 1461 los mayordomos de la cofradía de San Eloy de los herreros y los menescales de la ciudad de Zaragoza prohíben ejercer su oficio al herrero Pascual de Visana hasta que no sea examinado. En el acto, realizado ante el notario Pedro Díaz de Altarriba, alegan las mencionadas ordenanzas, que aparecen íntegramente copiadas, y que modifican y amplían las ordenanzas ya publicadas de 1436.

Palabras clave: Zaragoza, ordenanzas, cofradía, herreros, menescalía.

Abstract: When you read the papers of the Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza you can find many interesting and unpublished documents such as the rules for the brotherhood of San Eloy, who is the patron saint of the blacksmiths and veterinarians of the city of Zaragoza, endorsed in the year 1459.

On 17th April 1461 the main authorities of the brotherhood banned Pascual de Visana from working on his profession until he passed his mastery exam. They justified this prohibition using the 1459 rules mentioned above, which modified and amplified previous ones dating from 1436.

Keywords: Saragosse, ordinances, brotherhood, blacksmiths, veterinarians.

El 3 de noviembre de 1459 se produce una disputa entre el oficio de la menescalía de la ciudad de Zaragoza, representado por los maestros Alberto de Barberá y Gabriel del Forcallo, por un lado, y el maestro Gonzalo de Casteres, menescal real, por otro. El motivo reside en la decisión tomada por el monarca aragonés Juan II de revisar el oficio de la menescalía en todos sus reinos con el pretexto de la necesaria labor de este oficio y *las muytas personas con impericia e ineficencia que han de la art e practica de menescaleria*¹. En este caso, los inspectores del oficio de la ciudad remiten a las ordenanzas del oficio de los herreros de 1436², que contiene una disposición según la cual se establece que para practicar el arte de la menescalía en la ciudad se requiere superar un examen de maestría ante dos menescales *suficientes e buenos*. Por ello la normativa corporativa, aprobada por el concejo, se siente cuestionada por la autoridad real, última instancia de poder.

Es probable que este acontecimiento sirviera a los herreros y menescales de la ciudad como pretexto para revisar los estatutos referentes a su oficio y cofradía³, puesto que casi un mes después, el 4 de diciembre de 1459, el concejo de Zaragoza aprueba unas nuevas ordenanzas en las que se incluye una disposición según la cual los maestros de cualquiera de estos dos oficios no deben ser examinados de nuevo una vez superada la prueba que los habilita para ejercer en la ciudad.

En el preámbulo de estas nuevas ordenanzas se plantea que la finalidad de las mismas reside principalmente en evitar los fraudes que se cometen en el ejercicio de los oficios de herrería y menescalía, y por tanto en provecho del bien público. Los estatutos de 1459 modifican algunas de las disposiciones de las ordenanzas de 1436 dirigidas tanto a la intervención en la producción y el comercio de las herramientas de fuego para asegurar la calidad de las herramientas fabricadas y vendidas en Zaragoza, como al control sobre la labor de los herradores y menescales en la ciudad. Aunque se añaden nuevos capítulos referentes a la intervención en la práctica de estos oficios. Además, se incluyen cláusulas relativas al mantenimiento de la cofradía de San Eloy de los herreros y algunas obligaciones de sus cofrades. El nuevo cuerpo dis-

- 1.- Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza (AHPnZ). Juan de Longares, 1459, f. 614. 3/XI.
- 2.- Las ordenanzas fueron publicadas en esta misma revista por Susana LOZANO GRACIA, "Las ordenanzas del oficio de los herreros de la ciudad de Zaragoza de 1436", en *Aragón en la Edad Media*, XVII. (Zaragoza, 2003), pp. 167-178. Y amplían, junto a las ordenanzas presentadas en este artículo, el corpus documental editado por M^a Isabel FALCÓN PÉREZ, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el Reino de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Ed. IFC, 1997.
- 3.- Los oficios de herrero y menescalía compartirán cofradía hasta el siglo XVII. Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVI*, Zaragoza, Ed. IFC, 1982, p. 96.

positivo de estos estatutos se compone de un total de veintiún apartados o disposiciones.

1. LA CALIDAD DE LAS HERRAMIENTAS DE LA CIUDAD

En cuanto a la producción y el comercio de las herramientas de fuego, se insiste en garantizar la calidad de las piezas a través de la figura del veedor o inspector. Para el caso de los herreros se requerían dos veedores, uno asignado para la Zaragoza intramuros y otro para la zona situada fuera de la muralla de piedra, que delimitaba la antigua ciudad romana de sus ampliaciones posteriores. Su número de dos veedores es lo habitual en los oficios y en muchas cofradías⁴.

La elección anual de veedor la realizaban los compañeros de oficio entre los maestros de la ciudad. En las ordenanzas de 1436 se especifica que estos dos veedores disponían de un plazo de ocho días para presentarse ante los jurados de la ciudad para jurar el cargo.

La labor de estos inspectores era doble: examinar a los nuevos maestros e inspeccionar los instrumentos de hierro. Es decir que, por una parte, debían evaluar los conocimientos de todas aquellas personas que reuniendo las condiciones necesarias lo solicitasen, decidiendo si el aspirante era apto o no para desempeñar el oficio en la ciudad de Zaragoza. Por otra, los veedores tenían que realizar visitas a los distintos talleres y tiendas de herreros para supervisar las piezas fabricadas y las herramientas que utilizaban. Esta función debían realizarla al menos una vez cada quince días, y no cada semana como se establecía en las ordenanzas de 1436. Al margen de este nuevo matiz, el hecho de poner dificultades a la visita de los veedores se sigue castigando con las penas más altas de los estatutos, sesenta sueldos.

¿Qué es lo que se pretende evitar con estas inspecciones de los obradores? El fin de esta disposición consiste en impedir que algunos herreros cometan cualquier fraude al reparar las piezas de metal con cera o sellándolas como si fuesen de calidad. Y es que los herreros no sólo se dedicaban a realizar piezas nuevas sino que también reparaban las herramientas desgastadas y rotas añadiéndoles más metal. Esta práctica habitual tiene sentido si tenemos en cuenta que el hierro se consideraba un material escaso y caro⁵. Es más, los herreros

4.- María Isabel FALCÓN PÉREZ, "Las cofradías de oficio en Aragón durante la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 4, (1994), p. 65.

5.- Norman POUNDS, *La vida cotidiana. Historia de la cultura material*, Barcelona, Crítica, 1992, p. 218. Sobre la metalurgia en Aragón *vid.* María Isabel FALCÓN PÉREZ. "La manufactura del hierro en Aragón

debían tener en sus tiendas pesos y medidas para calcular con precisión la cantidad de hierro utilizado en la fabricación y reparación de las piezas⁶.

En estas ordenanzas se renueva la normativa referente a que los maestros herreros de la ciudad, ya sean cristianos o mudéjares —se omite en esta disposición la referencia a maestros herreros judíos—, dispongan de una marca propia. Esta venía siendo una práctica habitual adoptada por otros oficios. Contravenir la disposición relativa a marcar las piezas fabricadas por un maestro con su sello personal se sanciona con el pago de un sueldo por cada pieza fabricada que no se selle, mientras que la utilización de la marca de otro maestro se penaliza con sesenta sueldos más la pérdida de la herramienta. No obstante, estas marcas se traspasaban de un herrero a otro, según se deduce de la carta de alquiler de la herrería de Pedro de la Mayson en 1454. Durante cuatro años de vigencia del contrato, Jaime Bizanda podría utilizar también los instrumentos propios del oficio que había en la herrería, incluyendo *un siello pora senyalar las feramientas, y un senyador por senyalar las feramientas et las feraduras*⁷.

La tarea de inspeccionar los instrumentos de hierro no se limitaba a los que se fabricaban en los talleres de Zaragoza sino que además debían reconocer las mercancías que se traían a la ciudad para comerciar, vigilando que se cumpliera la normativa correspondiente en materia de calidades.

2. REQUISITOS PARA TRABAJAR EN ZARAGOZA Y SUS TÉRMINOS

La cofradía interviene directamente en la práctica de estos oficios, exigiendo un examen de habilitación y fijando las condiciones para el establecimiento de obradores, amén de las tasas respectivas. Así, todo aquel que quisiera ejercer en la ciudad el oficio de herrero, ya fuese cristiano, musulmán o judío, debía previamente superar el examen de maestría y pagar la

en los siglos XIV-XVI”, *Actas de las Primeras Jornadas sobre Minería y Tecnología en la Edad Media Peninsular*, Madrid, La Hullera Vasco-Leonesa, 1996, pp. 363-383.

6.- Esta consideración del hierro como un metal escaso y caro cambia a comienzos del siglo XVI al abarataarse las herramientas de metal y aumentar su número y calidad. Véase Pilar HERNÁNDEZ IÑIGO, “Aproximación al utillaje agrícola bajomedieval a través de los protocolos notariales: El caso de Córdoba”, *Vida cotidiana en la España medieval: actas del VI Curso de Cultura Medieval*, Madrid, 2004, p. 268.

Los inventarios de las fraguas de Pedro de la Mayson o del obrador del menescal del arzobispo Martín Vallés, por ejemplo, ilustran sobre el variado utillaje empleado por estos profesionales. AHPnZ, Juan de Longares, 1454, ff. 799-800v. 30/IX. *Cit.* S. LOZANO, “Las ordenanzas del oficio de los herreros”, nota 11, p. 170. AHPnZ, Juan de Longares, 1436, ff. 19-v. 26/IV.

7.- AHPnZ, Juan de Longares, 1454, ff. 799-800v. 30/IX. *Cit.* S. LOZANO, “Las ordenanzas del oficio de los herreros”, nota 11, p. 170.

tasa correspondiente de cuarenta sueldos. De hecho, el notario Pedro Díaz de Altarriba transcribe las ordenanzas de 1459 cuando levanta acta pública de la acusación que el 10 de abril de 1461 realizaron los mayordomos de la cofradía de San Eloy contra el herrero Pascual de Visana, vecino de la ciudad de Zaragoza, por ejercer este el oficio sin haber sido examinado con antelación por los veedores de la cofradía y del oficio. Para efectuar la denuncia, los mayordomos Gabriel de Forcallo y Pedro Aznar presentan al notario el privilegio escrito en pergamino con el sello de la ciudad que celosamente guardaban en una caja de madera decorada.

En el caso expuesto se denuncia a un herrero que no debía ejercer como tal en la ciudad sin examinarse previamente ante los veedores del oficio. En otros casos las denuncias iban dirigidas a los maestros que ejercían otras competencias, como sucede entre los herreros y los menescales. Así, en 1466 los veedores de la menescalfía de la ciudad prohíben a varios herreros de la misma ejercer como albéitares, ya que no habían sido examinados de dicho oficio⁸. Este tipo de sentencias llama la atención cuando ambos profesionales comparten la cofradía de San Eloy hasta finales del siglo XVII⁹, si bien los estatutos de 1436 dejan claro que incurrirán en multa de cien sueldos aquellos herreros u otras personas que ejerzan las tareas de menescalfía sin haber superado antes el examen de maestría de dicho oficio. Las ordenanzas de 1459 refuerzan la defensa de las competencias de estos profesionales, dedicando tres disposiciones a este asunto. Por un lado renuevan la disposición de 1436 que establecía que un herrero que herrase bestias debía hacerse también cargo, con sus propias medicinas, de las enfermedades ocasionadas que se pudieran ocasionar por ello, y en el caso de que no hubiese superado el examen ante los veedores menescales, debería costear los gastos ocasionados por un maestro albéitar en el desempeño de dicha labor. Estas disposiciones resultan necesarias para evitar el mal uso del herraje y velar por el cuidado de los animales de carga y tiro tan estimados en la época. Los estatutos de 1459 añaden dos disposiciones más a este respecto: una que prohíbe trabajar o abrir obrador a cualquier herrero que no supere el examen de habilitación ante los veedores del oficio, y otra del mismo cariz para los menescales, ya que según se expone: *muy ussantes del officio de la ferreria, no seyendo abtos, ussant del art de menescaleria et se fazen maestros de curar bestias e fer sangrias.*

8.- Unas ordenanzas de 1540 detallan el proceso del examen de maestría de los herreros y menescales. Ángel SAN VICENTE PINO, *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*, I, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988, doc. 101.

9.- Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*, Zaragoza, 1982, p. 96.

Con el fin de cumplir con las exigencias impuestas para ejercicio de cada uno de estos oficios se realizaban varias fórmulas. Una de ellas consistía en realizar contratos de compañía entre herreros y menescales, como el que firmaron en 1457 el menescal Albert de Barbera y el herrero Cristóbal Valdovín para veinte años¹⁰, aunque al parecer fuera más aparente que real. En menos de un año, el maestro Bernardo de Barberá acusa al herrero Cristóbal de haber herrado una mula a un hombre en casa del rey, infringiendo las ordenanzas¹¹. Otra fórmula para habilitarse en ambas competencias pasaba por formarse en ambas labores. Es el caso de Pedro de la Mayson, que por consejo de su padre, el herrero Miguel de la Mayson, se firma en 1465 como mozo menescal con el maestro Albert Barberá durante un año¹², y de esta forma logra una instrucción doble, dentro y fuera de su ámbito familiar. Y es que lo habitual, no obstante, eran las firmas de aprendiz con maestros de uno de los dos oficios, pero no de ambos, como consta en el contrato realizado en 1434 con García Sariñena¹³.

En resumidas cuentas, el examen de maestría ante los veedores del oficio, ya fuese de los herreros ya fuese de los menescales, resultaba imprescindible para trabajar en la ciudad. Una vez superada esta prueba, el candidato obtenía una carta por la cual adquiriría permiso para ejercer libremente su oficio en la ciudad de Zaragoza y sus términos. Un ejemplo de ello es la que expiden los veedores menescales Antón Marcén y Jaime Bizanda a favor de Domingo Andretoy en 1474¹⁴. Las ordenanzas de 1459 garantizan que una vez superada esta prueba, las competencias reconocidas por los veedores del oficio no debían de ser cuestionadas una segunda vez por ninguna autoridad. De ahí el conflicto mencionado al inicio del presente artículo contra el menescal real Gonzalo de Casteres, en 1459.

Para el ejercicio del oficio se requería un obrador. Su localización también se regula, con el fin de evitar la competencia entre maestros herreros o menescales vecinos. A partir de 1459 los nuevos talleres deberán mantener una distancia mínima de treinta casas contiguas respecto de otro obrador ya existente bajo pena de 50 sueldos jaqueses. En 1471, a tenor de esta disposición, la cofradía de San Eloy de los herreros y menescales condena al herrero Miguel Arnalt por haber abierto y mantenido y mantener un obrador a menos de treinta casas del obrador de Salvador de la Mayson, haciendo caso omiso de los mandamientos expresados¹⁵. No debía de ser fácil cumplir esta

10.- AHPnZ, Juan de Longares, 1457, ff. 972v-973. 3/XII.

11.- AHPnZ, Juan de Longares, 1458, f. 611. 17/IX.

12.- AHPnZ, Juan de Longares, 1465, ff. 148-v. 7/III.

13.- AHPnZ, Pedro Martínez de Alfocea, 1434, sin foliar. 2/I.

14.- M.ª I. FALCÓN, *Ordenanzas y otros documentos*, doc. 220.

15.- M.ª I. FALCÓN, *Ordenanzas y otros documentos*, doc. 218.

disposición cuando poco tiempo después, en 1473, el herrero Miguel Arnalt advierte, ante notario, al también herrero Jimeno de Lague: *No pareys obrador ni obreys en la dita casa como segunt las ditas ordinaciones fazer no lo devays ni podays*¹⁶.

No es esta la única norma que debía cumplir un maestro del oficio. Asimismo se le prohíbe que atraiga al aprendiz de otro maestro, que acojan a mozos que hayan salido de un taller incumpliendo el contrato de aprendizaje y que capten los clientes de otros obradores. Tampoco se permite a los menescales recabar clientes por casas y hostales, salvo que sean requeridos.

Las normas expuestas en las ordenanzas de 1459 no sólo afectan al ejercicio de los maestros de los oficios de herrería y menescalía. También los aprendices y mozos cuentan con una normativa específica acerca de su labor en los obradores de la ciudad. Los mozos que cobran una soldada deben aportar una parte de su salario para asistir a aquellos mozos que estuvieran en una situación de desamparo. Además, se prohíbe a los cofrades captar a los aprendices de otros cofrades. Es más, se prohíbe a los herreros que acojan en sus obradores y casas a cualquier mozo que infrinja el periodo establecido en su contrato de aprendiz. Y en el caso de que el mozo haya trabajado en un obrador, de conformidad con las condiciones de la firma, sólo podrá trabajar en un obrador que se encuentre a una distancia mínima de treinta casas. Una exigencia relativamente fácil de cumplir, por cuanto la última disposición de las ordenanzas de 1459 exige que en lo sucesivo no se pueda abrir ningún obrador a menos de dicha distancia.

3. EL MANTENIMIENTO DE LA COFRADÍA Y SUS COFRADES

Las ordenanzas de 1459 añaden, respecto a las de 1436, una disposición en virtud de la cual se prohíbe trabajar los domingos, los días festivos de la Virgen y en la festividad del patrón San Eloy¹⁷. Ahora bien, en una carta pública ante notario datada el 1 de diciembre de 1432 ya se menciona dicha norma. En esta fecha los mayordomos y los consejeros de la cofradía de San Eloy de los herreros se presentan ante el obrador del herrero Jaime Molón, situado en la laguna de San Felipe, para exigirle que, como cofrade, debía cumplir las ordenanzas del oficio, que prohibían trabajar en la festividad del patrón

16.- M.^a I. FALCÓN, *Ordenanzas y otros documentos*, doc. 219.

17.- Sin embargo, en la localidad sevillana de Ecija el concejo exigía a los herreros mantener sus tiendas abiertas incluso en días festivos. Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ. "Sistemas de explotación de la tierra de Ecija a fines de la Edad Media", *Actas del III Congreso de Historia. Ecija en la Edad Media*, Ecija, 1993, p. 126.

y obligaban a asistir al convite junto al resto de cofrades¹⁸. Parece evidente que, a tenor de la fecha del documento, existían unos estatutos de la cofradía del oficio de herreros y menescales anteriores a las mencionadas de 1436 y 1459 todavía inéditas¹⁹.

Asimismo, las ordenanzas de 1459 hacen alusión a los gastos de mantenimiento de la cofradía pues los pagos superan a los ingresos, que se reducen a las contribuciones de los cofrades y a lo que se recaudaba en concepto de tasas de examen y multas. En las disposiciones similares a las establecidas en los estatutos de 1436 no se incrementan las cuantías de las multas, como se deduce de la tabla inferior, pero varían las cantidades asignadas a la cofradía. Así, mientras que en 1436 la cantidad recaudada se repartía en tres partes (el común de la ciudad, las obras de construcción del puente de Piedra sobre el río Ebro y la cofradía de San Eloy), a partir de 1459 el importe se divide mitad y mitad, para el común de la ciudad y la cofradía. Por otra parte se incluyen otras disposiciones con sus correspondientes multas por el incumplimiento con la misma forma de reparto.

18.- AHPnZ, Alfonso Martínez, 1432, registro, ff. 211v-212v.

19.- Las ordenanzas del sector metalúrgico, referentes a los cuchilleros y plateros, se aprueban entre los años 1413 y 1420. M^a Isabel FALCÓN PÉREZ. *Ordenanzas y otros documentos*, docs. 110, 118, 119, 123. Germán NAVARRO ESPINACH. "El desarrollo industrial de Aragón en la Baja Edad Media", *Aragón en la Edad Media*, XVII (2003), pp.188-189.

LAS ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN ELOY DE LOS HERREROS Y MENESCALES

Pena	Multa en 1436	Multa en 1459
Los veedores que no juren su cargo ante los jurados en el plazo establecido	20 sueldos	2 arrobas de aceite
Los veedores que no cumplan con su labor semanal	10 sueldos	10 sueldos
Las personas que impidan la labor de los veedores	60 sueldos	60 sueldos
El maestro que tenga piezas falsas o malas	10 sueldos	5 sueldos
El maestro que no destruya las piezas falsas o malas	10 sueldos	
El maestro que no marque con su sello las piezas trabajadas	1 sueldo / pieza	1 sueldo / pieza
El maestro que falsifique el sello	60 sueldos y pérdida del material	60 sueldos y pérdida del material
El vendedor de herramientas malas o rotas	10 sueldos / pieza	5 sueldos / pieza
El hostelero o aquel que acoja a vendedores de herramientas malas o rotas		5 sueldos / pieza
Los herreros u otros oficios que ejercen como albéitares sin ser examinados	100 sueldos	100 sueldos
El herrero que trabaje en día festivo		20 sueldos
El maestro herrero que no pague la cuota de asistencia de su mozo si este se niega a pagarla		10 sueldos
Los maestros que atraen a mozos de otros obradores		10 sueldos
Los maestros que acojan a mozos que incumplen sus contratos		10 sueldos
El maestro que robe clientes a otro maestro		10 sueldos
La persona que acuse en falso de lo anterior		10 sueldos

Multas establecidas por las ordenanzas de los herreros y menescales 1436 y 1459

En las nuevas ordenanzas, aparte de las multas por infringir las normas, también se fijan ciertas tasas para la cofradía de San Eloy: se mantiene, como en 1436, la tasa de cinco sueldos a cada veedor y de diez sueldos para aquellos que superen el examen de maestría como menescales, y se añade la tasa de cuarenta sueldos para aquellos maestros herreros que abran un obrador o tienda.

Al no considerarse suficientes estos ingresos por *haver muchas necessidades en la dita confraria et no tienen de que reparar et sostener aquella, assi como cera, olio e otras cosas necessarias al comun de aquella*, la cofradía

ordena la inexcusable contribución de cada cofrade de un dinero jaqués cada sábado del año.

Finalmente, y para cumplir con la labor benéfico-asistencial entre su colectivo, sobre todo el de los mozos pobres y enfermos, se exige a cada mozo que perciba una soldada que contribuya a sufragar este tipo de gastos a razón de un dinero cada sábado. Y en el caso de negativa, que sea su maestro quien pague esa cantidad, que a la postre descontará de su soldada.

4. NOTAS FINALES

Para concluir la publicación de las nuevas ordenanzas de la cofradía de San Eloy de los herreros y menescales de Zaragoza de 1459 cabe destacar varios aspectos: En primer lugar, que los estatutos refuerzan un proceso generalizado de las cofradías de oficio por controlar el ejercicio de sus profesiones a través de un examen de maestría.

Es evidente que cuando se regulan determinadas cuestiones puede deberse a que dichas prácticas se daban y, en este caso, se deduce una conflictividad si no permanente sí al menos habitual. De ahí el deseo de garantizar, por un lado, la calidad de los trabajos realizados, y por ende de la profesión, y al mismo tiempo el orden entre sus cofrades, ya fuese entre maestros, entre aprendices o entre mozos jornaleros. El cumplimiento relativo de estos objetivos queda de manifiesto en la documentación notarial expuesta, tanto la relacionada con la normativa de la cofradía de oficio (exámenes de maestría, denuncias, sentencias de la cofradía) como la que lo está con la vida privada de sus miembros (firma de mozos, alquileres de fraguas, venta de bienes y cartas públicas de diversa temática)

Un tercer y último aspecto que se deduce de estos estatutos es el deseo por parte de la cofradía de San Eloy de herreros y menescales de controlar a todo el colectivo de esos oficios en la ciudad, ya fuesen cristianos, musulmanes o judíos. Aunque la existencia de la cofradía no implica que todos los menestrales de ambos oficios estuviesen adscritos a ella, la corporación muestra esta actitud en defensa de los intereses laborales y económicos colectivos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Zaragoza. 1459, diciembre, 4.

Copia de la aprobación de las ordenanzas del oficio de herreros y menescales de la ciudad de Zaragoza de 1459.

AHPZ. Pedro Díaz de Altarriba, 1461. ff. 50v-54v.

Consellers e ciudadanos de la dita ciudat e de si todo el capitol e consello de la dita ciudat capitulantes, capitol e consello fazientes attendientes en presencia nuestra et del dito [*tachado*: consello] capitol e consello por part del officio de ferreria et menescaleria de la ciudat ante dita seyer exhibidos por refformacion de los ditos officios et proveyr a los fraudes que en aquellos se cometian et fazian et por proveyto et bien del pu[*tachado*: eblo]blico de la ciudat los capitoles et ordinaciones.

Muy magnifico senyor, las ordinaciones de los officios son ordenados a utilidat et provecho de la cosa publica et que Dios sea servido en aquellas por tal que algunos ussan mal et falsifican el officio de la ferreria et menescaleria et aquesto [*tachado*: et] redundan en grandissimo frau de la comunidat et aquellos sian corregidos \castigados/ segunt su peccado. El officio de la ferreria suplica vuestra alteza quiera confirmar et actorizar las ordinaciones deiuscriptas.

[1] Primeramente, como muchos ussantes del officio no seyendo suficientes en el dito art paran tiendas por cobdicia desordenada et fazen /⁵¹ mucha obra falsa assi como ligoas, axadas, destrales et otras ferramientas necessarias a la gente en gran frau de la cosa publica et difamacion del dito officio \por tanto ordenan que ninguna persona de qualquiere condicion sian assi christiano, moro como judio, no pare obrador ni tienda ni obre por si fins entanto que por los veyedores del dito officio/ sia exhaminado si es sufficient en la dita art o no; el qual examinado si sera trobado ydoneo et sufficient pora la dita art sia tenido de pagar et pague ante de parar obrador quaranta sueldos, los vint sueldos pora el comun de la dita ciudat e los otros vint sueldos pora el comun de la dita confraria.

[2] Item mas, suplican vuestra alteza les mande confirmar que como a la necessidat de las correcciones del dito officio sian necessarios dos veyedores, el uno dentro el muro de piedra de la dita ciudat, el otro de fuera, et que tales veyedores sian seeydos por el dito officio et ajan a jurar en poder de los jurados de la dita ciudat dentro ocho dias apres que sleydos [*tachado*: dos] seran e si en aquesto seran negligentes de no jurar dentro el dito tiempo paguen sendas rovas de olio a la dita confraria los quales veyedores hayan poder de visitar los obradores assi de christianos como de judios et moros \por/ reconocer la obra falsa o mala que si acabara e aquestos dos veyedores sian abtos et sufficientes en fazer las ditas ferramientas por tal que millor las conoscan si son buenas o malas e que aquellos juren de haverse bien e le[*tachado*: y]alment en la dita veyuduria.

[3] Item, ordenoron que los tales veyedores sian tenidos visitar los obradores o tiendas dos vegadas en el mes, es a saber de quinze a quinze dias e que aquestos reconoscan la obra et ferramienta que en los obradores o tiendas de los ferreros de

la dita ciudat se hobrara. Et si aquesto no saran encorran en pena de diez sueldos, la meytat al comun de la dita ciudat e la otra meytat al comun de la dita confraria.

[4] Item, que los ditos veyedores no obstant que sian tenidos \visitar/ una vegada en quinze dias los ditos obradores e tiendas puedan aquellos visitar toda ora et tantas vegadas quantas a ellos bien visto sera e puedan poner las ferramientas sospechossas en el fuego porque manifestament se troban muytas ferramientas crebadas poner cera et otras cosas por ocultar el mal et venden aquellas por buenas en gran frau de la cosa publica /^{51v} et tal ferramienta crebada o mala que fallada sera non pueda seyer vendida a ninguno ni dada a corredor car se faze de cada dia de reparar la dita crebadura e darla a vender porque si ninguno la repairara et la vendera e dara a vender sia acabada de crebar la dita ferramienta por los ditos veyedores et el maestro cuya sera encorra de cinco sueldos por cada vegada, dividideros ut supra.

[5] Item, que si ningunt ussant del dito officio de la ferreria perturbara o retenra en su obrador o tienda la visitacion a los ditos veyedores et les contrastara la dita entrada por visitar la obra que y sera o en ostal alguno, que aquestos tales encorran en pena de sixanta sueldos dividideros, la meytat al comun de la dita ciudat, la otra meytat a la confraria.

[6] Item, que como contezqua cada dia por desaventura o por clau fulloso muchos ferreros enclavar bestias et de aquellas el senyor de qui son nos puedament servir quieren que si algun ferrero enclavara bestia alguna que el sia tenido de currar la dita bestia con sus proprias medecinas del dito ferrero et si tal ferrero no sera abto ni sufficient pora curar la dita bestia ante los veyedores del dito officio sian tenidos de curarla o fazerla currar a otro maestro abto et sufficient a expensas del dito ferrero enclamant la dita bestia. Empero que el senyor de la bestia sea tenido de tenerse la bestia en su casa et fazerle las mesion et que el dito enclavant no sia tenido a otro sino a curar et fazer la currar con sus medecinas proprias.

[7] Item, quieren que qualquiere menestral del dito officio, assi christiano como moro, sia tenido en qualquiere ferramienta que fara en aquella possar su senyal por tal que los veyedores puedan conoscer los maestros que acabado havran las ditas ferramientas et [*tachado: et*] etc uno no pueda fazer el senyal del otro. E si ninguno acabara la tal ferramienta sinse possar su senyal encorra /⁵² en pena por cada una vegada de hun sueldo pora los veyedores e si alguno scontra fara el senyal del otro o aquel falsificara encorra en pena de sixanta sueldos et la ferramienta falsificada sia del menestral de quien era por el proprio senyal et la pena sia dividida en dos partes la meytat pora el comun de la dita ciudat et la otra meytat pora la dita conffraria.

[8] Item, que qualquiere menestral que fara algunas ferramientas, assi christiano como moro, como ligonas, axadas, axadas [*sic*], destrales et otras qualesquiere ferramientas et aquel qui la levara la trobara sentida o crebada en manera que buenament no se pueda de aquellas servir los veyedores sian tenidos aquellas reconoçer si es culpa del menestral o no o si es licita. E si por ventura los veyedores conoçeran ser por culpa del menestral, aquel tal sia tenido adobar la dita tal ferramienta de baldes o darle otra ferramienta que valga tanto por aquella. E si conosceran no seyer culpa del menestral que en tal caso no sia tenido de adobar aquella et si tal

haya a reparar aquella se haya a demandar el reparo dentro quinze dias et de alli avant no sia tenido.

[9] Item, que como muytos ussantes del officio de la ferreria no seyendo abtos ussan del art de menescalera et se fazen maestros de curar bestias et fer sangrias et por ser ignorantes o no sufficientes en la dita menescalera affuellan e matan muytas bestias no supriendolas curar e aquesto sia gran danyo del publico, por tanto, quieren que ninguna persona, assi christiano como moro, no usse de la dita art fins sia examinado por los dos veyedores de la dita art abtos et sufficientes si tal querient ussar sera ydoneo o sufficient en aquella o no pora ussar de aquella. E si alguno ussara de la dita art de menescalera sin seyer examinado que en tal encorra en pena por cada vegada de cient sueldos dividideros ut supra. Et si por ventura el tal menestral o menescal no examinado danyara o por culpa suya moria la bestia que tal como aquel sia tenido de pagar la dita bestia e los veyedores que examinaran ad alguno que quera ussar de la dita art que hayan [*tachado: que*] por su salario cada cinco sueldos e aquellos pague el examinado et por al comun de la dita confraria diez sueldos.

^{152v} [10] Item, que [*tachado: quiere*] quando algun mercader o menestral adura ferramienta alguna, assi de cavar como de qualquier cosa, a vender a la dita ciudat, que los veyedores lo hayan [*tachado: de ver*] a visitar si la tal ferramienta es o sera licita o buena ante de venderla et los veyedores hayan por razon de la visitacion et por sus treballos por cada dotzena de ferramienta grossa un sueldos et de otra ferramienta menuda assi como de ferraduras et otras ferramientas menudas seys dineros por dotzena et por dotzena de falces de segar quatro dineros. E si tal vendedor no denunciava la tal ferramienta venable a los veyedores et la vendra que tal encorra en pena de cinco sueldos por cada vegada divididera ut supra. Et ostalero o aquel dende possara el tal vendedor sia tenido notifficar la tal ordinacion ad aquel que possara en su casa que adura a vender ferramienta a la dita ciudat en pena de cinco sueldos dividideros ut supra.

[11] Item, ordenoron los ditos confrayres que ningun confrayre por tal que Dios ne sea servido et la virgen Maria nuestra senyora no sea ossado ferrar ni ferre el dia santo del domingo como aquel sea mandado tener por nuestro senyor Dios et todos seamos [*tachado: ad aquel*] obligados ad aquel ni los quatro dias de santa Maria nuestra senyora ni en casa ni fuera de casa ni en otro lugar alguno, ni el dia de senyor sanct Eloy, como aquel dia sia fiesta del nuestro patron. Et al que fallado sera ferrar en los tales dias encorra en pena por cada vegada [*tachado: dividideros*] de vint sueldos dividideros en tres partes, la una part al comun de la ciudat, la otra part al acusador , la otra al comun de la confraria.

[12] Item, attendido que en el officio de la ferreria haya algunos mocos miserables e passen fretura e necessitat, assi en enfermedat como enpressiones, como no fallar donde obrar e aquesto sea gran cargo de la dita confraria ordenoron que qualquiere moco soldadero o jornalero sia tenido dar o pagar cada sabado un dinero. E aquestos tales dineros hayan a servir pora las necessidades de los ditos mocos assi como en enfermedat o pression a los que seran pobres. E si por ventura por no fallar fazienda en la dita ciudat se querra hir et no teran que gastar ¹⁵³ pora al camino que

le hayan a subvenir. E de aquesto sean todos \conocedores/ [*tachado*: concordes] de las tales necessidades los mayordonbres de la dita confraria et distribuydores de las tales pecunias. Et si por ventura contecera que los ditos mocos soldaderos o jornaleros no querran pagar los ditos dineros, que aquellos hayan a pagar los amos o senyores de obradores de su soldada luego como les seran demandados por el plegador qui es o por tiempo sera e si contecera el dito amo no querer pagar el tal dinero encorra en pena de cinco sueldos por cada vegada pora al comun de la dita confraria.

[13] Item mas, ordenoron que si ningun aprendiz sera firmado con ningun confrayre que ninguno no gosse sossaquar el dito moco aprendiz el ni otri por el pora el ni pora otri en qualquiere que el contrario farra encorra en pena de diez sueldos dividideros ut supra es a saber en tres partes.

[14] Item, ordenoron por tal que cautela ninguna no se muestre en las tales cosas ordenoron que si algun moco se sallia de casa del amo sin licencia suya et ribava a cassa de otro ferrero alguno, assi christiano como moro, que el tal ferrero no le pueda tener mas de un dia et una noche en su casa et apres sia tenido notificarlo a los mayordomos et aquellos los hayan ad avenir. E si los maiordomos no los podian avenir sian tenidos clamar capitol et alli se hayan a declarar las tales questiones et el cayent aya a pagar al clamador hun sueldo e si por ventura esto se provava alguno tener el tal moco mas que la ordinacion mander pague de pena diez sueldos al comun de la confraria la meytat, e la otra al comun de la ciudat.

[15] Item, mas por tal que muchos scandalos se siguen por sossaquar los parroquianos, ordenoron que ningun ferrero, assi christiano como moro, no osse sossaquar parroquiano alguno de otro obrador, el ni otro por el, ante cada uno se haya a contentar con los suyos. Et si alguno se fallara sosaquar ni fazerlo fazer a ninguno encorra en pena de X sueldos por cada vegada. Et si por ventura al acusador de la tal pena no pora provar la tal acusacion encorra en la mesma pena que el dito acussado devria haver divididera en tres partes ut supra.

[16] Item, ordenoron que ningun ussant la dita art no vaya a ostal ninguno ni a otra qualquiere casa a requeerir de ferrar sinse seyer clamado o por el ostalero o senyor de la casa o /^{53v} de la bestia que ferrar se querra o sea enviado a clamar por aquellos. E si por ventura el contrario se falle encorra en pena de diz sueldos divididera en tres partes ut supra.

[17] Item, ordenoron que ningun ussant de la dita art de la ferreria que terran obrador et sera examinado e confrayre no aculga alguno en companya [*tachado*: ordenoron por tal que scandalo alguno no se siga con las exidas de los mocos de casa de los amos ordenoron] en su obrador sino a hombre que sia examinado et entre confrayre si no lo es. E si el contrario se fallare encorra en pena de diez sueldos al comun de la dita confraria por cada dia que lo tenrran de tres dias adelant.

[18] Item, ordenoron que por tal que scandalo \alguno/ no se siga con las exidas de los mocos de casa de los amos ordenoron que ningun moco que havra obrado en ningun obrador et se sallira de aquel, que el tal moco no haya de hobrar ninguno cerqua de aquel stant trenta casas contiguas o siguientes. E si tal senyor de obrador

o moco el contrario faran encorran en pena de cada vint sueldos, la meytat al comun de la dita ciudat, la otra al comun de la confraria.

[19] Item, que atendido haver muchas necessidades en la dita confraria et no tienen de que reparar et sostener aquellas, assi como cera, olio et otras cosas neccessarias al comun de aquella, ordenaron que cada confrayre de la dita confraria sia tenido pagar un dinero cada [tachado: semana] sabado en lugar de las miallas et aquel haya dar et pagar al plegador que sera esleydo por la dita confraria, es a saber, cada sabado un dinero. E si el tal confrayre no querra pagar el tal dinero al dito clamador o no le dara penyora, encorra en pena de hun sueldo por cada vegada.

[20] Item, ordenaron que qualquiere persona o personas ussantes de los ditos officios de menescaleria et ferreria que sera[tachado: n] o seran examinadas por los veyedores de los ditos officios e por aquellos seran havidos por abilles et sufficientes et abtos a ussar de los ditos officios que de alli avant que aquel tal o tales que son o seran havidos por aprovados por los ditos veyedores que dalli avant, no puedan ser constrenyidos por otros veyedores nuevament creados ni por otra o otras personas a nueva examinacion, et aquesto por evitar fiscalias o vias indirestas de calupnia o querer haver de los ussantes de los ditos officios.

[21] Item, por tirar scandalos, /⁵⁴ debates, inconvenientes que entre los ussantes de los ditos officios por parar de nuevo obradores uno cerqua otros han statuydo e ordenado que persona alguna ussant de los officios de ferreria o menescaleria no sea ossada daqui avant parar obrador de nuevo cerqua de otro obrador dentro trenta casas contiguas et siguientes al dito obrador ya parado dius pena de cinquanta sueldos dividideros la meytat al comun de la dita ciudat et la otra meytat al comun de la dita confraria.

Los quales capitoles ordinaciones exhibidos por part del dito officio de la ferreria siquiere ussantes de ferreria et menescaleria en la dita ciudat fuemos rogados et suplicados convida instancia que por reformacion del dito officio evitar fraudes de aquel et bien avenir de la cosa publica de la dita ciudat quissiesemos otorgar al dito officio los sobreditos capitoles et ordinaciones etc. o aquellos dassemos nuestra actoridat, decreto, expresso consentimiento. Et nos, ditos jurados capitol e consello, vista la dita suplicacion, vistos, leydos, reconocidos et diligentement examinados et feytas veyer et reconocer los sobreditos capitoles et ordinaciones et cosas en aquellos contenidas e expresadas como conste a nosotros aquellos et aquellas seyer muytosas en et cerqua la reformacion del dito officio de la ferreria et menescaleria et que los ussantes de aquellos no pudiessen ni puedan cometer fraudes ni enganyos en el dito officio et seyer proveyto et utilidat de la cossa publica de la sobredita ciudat. Por tanto, los sobreditos capitoles et ordinaciones de la parte de suso insertos et cada uno dellos et todas et cada unas cosas en aquellos et cada uno dellos contenidas al dito al dito [sic] de los ferreros et a todos los ussantes del dito officio de ferreria et menescaleria en la dita ciudat que agora son et por tiempo seran de nuevo damos, atorgamos et consentimos e por mayor firmeza et seguridat de los ditos capitoles et ordinaciones et cada uno dellos lohamos et aprovamos et ad aquellos et a todas et cada unas cosas en aquellos et cada uno dellos contenidas et expresadas, damos nuestra actoridat, decret

et expreso consentimiento en todo et por todas cosas juxta su continencia et tenor en testimonio de las quales cosas mandamos la present con el siello de la dita ciudat en pendient seyer sellada.

Feyto fue aquesto en la[*tachado: s ciudat*] /^{54v} Casas del Puent de la ciudat de Caragoca a quatro dias del mes de diziembre, anno a Nativitate domini M^o quadringentesimo quinquagesimo nono.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes Martin Cavero, notario, et Martin de Vera, andador de los ditos senyores jurados e vezinos de la dita ciudat.

Sig[*signo*]no de mi, Anthon de Cuerla, menor de dias, notario publico de la ciudat de Caragoca, que a las sobreditas cosas present fue. E las primeras dos lineas calendario et nonbres de testimonios de mi propria mano scrivie et l'otro screvir fiz et cerre. Et con el siello mayor de la dita ciudat de mandamiento de los ditos jurados a mi feyto ha present selle consta de rassos emendados en la XX^a linea do se lie "obrara" en la LVIII^a do se lie "Item ordenoron que por tal en tal", e en la LXXVI^a do se lie "trenta".